

Artículo 20°.— Para la concesión de las ayudas previstas en esta Orden y cualquiera otras establecidas o que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos Generales de la Consejería de Agricultura y Alimentación, o de los Presupuestos Generales del Estado, será obligatorio el cumplimiento de las actuaciones sanitarias previstas en la presente Orden.

Artículo 21°.— El ganadero que se oponga a la inspección de su ganado o al sacrificio de los animales que resulten positivos a las pruebas sanitarias practicadas, será objeto de la clausura de su establo, quedando prohibida la entrada y salida de animales.

Artículo 22°.— Las infracciones que se cometan a lo preceptuado en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla de 4 de Febrero de 1955, actualizado por Real Decreto 1665/1976, de 7 de Mayo.

Artículo 23°.— Las indemnizaciones que procedan se establecerán y modificarán, cuando así proceda, por Resolución de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación de 13 de Abril de 1989 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de Enero, una vez publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de Enero de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 5/91 de 30 de Enero de 1991, por la que se modifica la Orden 4/90 de 26 de Marzo, sobre normas provisionales de inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.25

Dadas las dificultades apreciadas en la aplicación de la Orden 4/90 sobre establecimiento de normas provisionales de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en virtud del Real Decreto 2892/1983 de 13 de Octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Investigación y Asistencia Agraria, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas

DISPONGO:

Primero.— La modificación del artículo 6° apartado I — Sección Primera de la citada Orden 4/90 de 26 de Marzo, que quedará redactado como sigue:

6.1.— Sección Primera.

a) Fotocopia de la licencia municipal de apertura de actividades de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61 de 30 de Noviembre.

b) Memoria descriptiva del establecimiento y/o instalación, referida a sus características y actividades, así como croquis de las instalaciones y de su ubicación.

c) Certificado del Técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, donde se especifique la categoría toxicológica de los plaguicidas que se manipulen, y acredite que los establecimientos a registrar cumplen los requisitos del Reglamento Técnico-Sanitario, de acuerdo a dicha categoría.

Segundo.— Se modifica la Disposición Transitoria estableciendo un plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden, para que las personas o empresas actualmente inscritas en el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario actualicen su inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de Enero de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 6/91 de 30 de Enero de 1991, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre la concesión de ayudas a aquellas explotaciones agrarias que se transformen a la agricultura ecológica
I.A.26

En los momentos actuales en que se encuentra el Sector Agrario, en proceso de reestructuración, se han de buscar líneas nuevas de cultivos para diversificar las producciones actuales y, por lo tanto, mejorar la renta de las explotaciones.

La Consejería de Agricultura y Alimentación considera que los productos denominados y amparados como ecológicos pueden ser una alternativa, al ser una gama de productos en creciente demanda por mercados muy específicos y de alto poder adquisitivo.

En la actualidad, ninguna explotación riojana está adscrita a este sistema

de producción agraria y se considera muy importante el poner en marcha este tipo de explotaciones, que pueden ser una importante alternativa y que han sido reguladas por la Orden de 4 de Octubre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento y la Denominación Genérica "Agricultura Ecológica" y su Consejo Regulador.

Por todo ello procede establecer el presente régimen de ayudas que permita la implantación experimental de la Agricultura Ecológica en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Es por lo que vengo a

DISPONER:

Artículo 1°.— Se subvencionará a las explotaciones agrarias que, al menos, en un 20% de su explotación se dedique a la producción ecológica, considerando como tal la amparada por el Consejo Regulador de la agricultura ecológica, según el Reglamento de la Denominación Genérica "Agricultura Ecológica" regulado en la Orden Ministerial de 4 de Octubre de 1989 que define los productos de la "Agricultura Ecológica" como aquellos obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis.

Artículo 2°.— El programa será desarrollado por explotaciones colaboradas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3°.— Las explotaciones que se adscriban al programa establecerán un concierto con la Dirección General de Investigación y Asistencia Agraria en el que se fije el programa de acciones técnicas a desarrollar anualmente, los compromisos adquiridos y las subvenciones que a las mismas proceda conceder en concepto de compensación. Subvenciones que no podrán exceder las quinientas mil pesetas. En todo caso, el montante global de las subvenciones no podrá sobrepasar la consignación prevista por esta finalidad, en los presupuestos de la Dirección General de Investigación y Asistencia Agraria.

Artículo 4°.— El pago de las compensaciones económicas se efectuará cuando la Sección de Extensión Agraria certifique que se han cumplido todas las cláusulas del concierto suscrito.

Artículo 5°.— El incumplimiento de las normas establecidas por parte de las explotaciones agrarias dará derecho a la Dirección General de Investigación y Asistencia Agraria a rescindir el convenio de colaboración con la pérdida para las mismas de los beneficios y ayudas correspondientes.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 30 de Enero de 1991.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 7/91 de 30 de Enero de 1991, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Asociaciones de Cooperativas Agrarias y S.A.T.s

I.A.27

La existencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja de organizaciones y asociaciones formadas por Cooperativas Agrarias y S.A.T.s es muy incipiente en algunos casos, y hasta la fecha, de carácter sectorial las existentes.

No sólo es positivo el hecho de que el sector agrario esté estructurado en organizaciones económicas de carácter social sino, que asimismo, éstas últimas estén a su vez unidas al objeto de tener interlocutores válidos y representativos ante las distintas administraciones u otros organismos que les afecten. Estas organizaciones juegan un papel señalado en la vertebración de la economía agraria riojana, consiguiendo crear estructuras estables y con perspectivas de futuro ante los retos que se avecinan con la creación del Mercado Único Europeo.

Es objetivo de este Gobierno el potenciar y fomentar las organizaciones y asociaciones de las empresas asociativas agrarias riojanas.

Por todo ello

DISPONGO:

Artículo 1°.— Aún siendo prioritaria la existencia de una única asociación y de carácter intersectorial en La Rioja, al no existir, se establece por la presente Orden el régimen de Ayudas dirigidas a las asociaciones formadas por Cooperativas Agrarias y S.A.T.s.

Artículo 2°.— El ámbito de aplicación de la presente Orden será el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3°.— La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, asignará las cantidades destinadas a las ayudas al objeto de la presente Orden.

Artículo 4°.— La subvención a percibir será de hasta el 25% de los gastos de funcionamiento de la organización o asociación legalmente constituida.

Artículo 5°.— Se considerarán gastos de funcionamiento los derivados de los siguientes conceptos:

a) Gastos de personal.

b) Gastos de trabajos, suministros, servicios exteriores:

— Alquileres.

— Reparaciones y conservación.

— Agua, gas y electricidad.

— Trabajos realizados por otras empresas.

— Etc.